INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1800/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de febrero de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada…(sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"…las solicitudes mencionadas con anterioridad se cancelaron en el sistema, imposibilitado dar los seguimientos correspondientes, debido a que se estaba ingresando erróneamente y no se percataba que había solicitudes vigentes, posteriormente al darse cuenta que las solicitudes ya estaban vencidas de inmediato se tomó la medida necesaria y se realizan los oficios a los sujetos obligados para que den respuesta, y por medio de correo electrónico se le hace saber al ciudadano. Cabe mencionar que este Ayuntamiento se encuentra en la mejor disposición de proporcionar la información a cada una de sus solicitudes, y en cuanto se tenga las respuestas de parte del sujeto obligado a la cual fue remitida se le entregará al recurrente.

RESOLUCIÓN

*Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1800/2016.***

*Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que entregue la información requerida por el recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis de la Ley de la materia.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1800/2016.**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.**
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete. ----------.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1800/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, generándose el folio 03478516, en la cual solicita la siguiente información:

> *"Solicito se me proporcione el nombre del trabajador, el importe y forma de pago, del 50% de los comprobantes de gastos médicos y hospitalarios, que paga el Ayuntamiento por sus trabajadores, así como el RFC y nombre del tercero que expidió el comprobante fiscal, que entregó el trabajador al Ayuntamiento, durante la administración de Felipe de Jesús Romo Cuellar…"(sic)*

2. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09602, agraviándose de lo siguiente:

> *"…*
> *El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada…(sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco de octubre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1800/2016.** En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91,

93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha y dio cuenta de que con fecha 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente registrado con número de folio 09602; impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1800/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas, serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso

dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado tanto al sujeto obligado mediante oficio CRE/162/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, debiéndose de destacar que la parte recurrente acusó de recibido dicho acuerdo, ello según consta de la foja siete a la catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el C. Rolando Ibarra Lara en su carácter de Titular del órgano de Control Interno, vía correo electrónico oficial hilda.garabito@itei.org.mx remitió su informe de Ley que le fue requerido con 6 seis copias simples como anexos, respecto al recurso de revisión 1800/2016, contenido en el oficio INF/RR035/UT/2016, de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto informo que las solicitudes mencionadas con anterioridad se cancelaron en el sistema, imposibilitado dar los seguimientos correspondientes, debido a que se estaba ingresando erróneamente y no se percataba que había solicitudes vigentes, posteriormente al darse cuenta que las solicitudes ya estaban vencidas de inmediato se tomó la medida necesaria y se realizan los oficios a los sujetos obligados para que den respuesta, y por medio de correo electrónico se le hace saber al ciudadano.*
> *Cabe mencionar que este Ayuntamiento se encuentra en la mejor disposición de proporcionar la información a cada una de sus solicitudes, y en cuanto se tenga las respuestas de parte del sujeto obligado a la cual fue remitida se le entregará al recurrente.*
>
> *SEGUNDO. - Para que se tome en cuenta el contenido anexo al presente informe como pruebas, lo siguiente:*
>
> 1. *Oficio 246/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
> 2. *Oficio 240/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
> 3. *Oficio 237/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
> 4. *Oficio 243/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
> 5. *Oficio 250/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
> 6. *Impresión de pantalla donde se le notifica al recurrente…"(sic)*

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio INF/RR035/UT/2016, signado por el Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su

informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos genera.es en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7.- Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que presenta la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, recibido con folio 10567, por lo que visto su contenido se le tuvo señalando nuevo correo electrónico para recibir notificaciones, teniéndosele por reconocido el mismo, de conformidad con lo establecido por el numeral 96 punto 1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la parte solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 09602 el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 08 ocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el término para notificar la respuesta a la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 20 veinte de octubre del año próximo pasado, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que al haberse presentado el presente recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de octubre del año pasado, en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, se agravia del supuesto señalado en las fracciones I y III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se considera que no resuelve la solicitud planteada en el plazo que establece la Ley y en efecto se le niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **POR PARTE DEL RECURRENTE:**

a) *01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03478516 el día 08 ocho de octubre del año 2016.*

b) *Impresión de pantalla relativa al folio 03478516 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual consta la fecha de presentación de la solicitud de información planteada.*

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** presentó los siguientes medios de convicción:

c) *Legajo de 6 seis copias simples de los oficios 250/UT/2016, 243/UT/2016, 237/UT/2016, 240/UT/2016, 246/UT/2016, todos de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signados por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigidos al Encargado de la Hacienda Municipal, por los cuales le informa que se recibió la solicitud de información planteada y le solicita ponga a disposición lo requerido. Oficios con acuse de recibo 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado.*

d) *Impresión de pantalla en la cual consta el envío que hace la Unidad de Transparencia al correo electrónico del recurrente, en fecha 01 primero de noviembre del año próximo pasado, a través del cual le solicita disculpa al no haber dado respuesta en tiempo y forma a su petición.*

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c)** y **d),** al ser ofertadas las primeras dos por la parte recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03478516.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente en el recurso de revisión **1800/2016,** resulta ser **FUNDADO;** de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente, se duele que no se le entrego la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que:

"...Al respecto informo que las solicitudes mencionadas con anterioridad se cancelaron en el sistema, imposibilitado dar los seguimientos correspondientes,

debido a que se estaba ingresando erróneamente y no se percataba que había solicitudes vigentes, posteriormente al darse cuenta que las solicitudes ya estaban vencidas de inmediato se tomó la medida necesaria y se realizan los oficios a los sujetos obligados para que den respuesta, y por medio de correo electrónico se le hace saber al ciudadano.
Cabe mencionar que este Ayuntamiento se encuentra en la mejor disposición de proporcionar la información a cada una de sus solicitudes, y en cuanto se tenga las respuestas de parte del sujeto obligado a la cual fue remitida se le entregará al recurrente.

SEGUNDO. - Para que se tome en cuenta el contenido anexo al presente informe como pruebas, lo siguiente:

1. *Oficio 246/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
2. *Oficio 240/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
3. *Oficio 237/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
4. *Oficio 243/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
5. *Oficio 250/UT/2016 remitido al sujeto obligado.*
6. *Impresión de pantalla donde se le notifica al recurrente…"(sic)*

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no le dio contestación a su solicitud y en consecuencia no le entregó la información solicitada.

Al respecto, se cita lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

*"**Articulo 25.** Sujetos obligados- Obligaciones.*
…
VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia. …"

De lo anterior, se advierte la obligación que tienen los sujetos obligados de **recibir** las solicitudes de información pública que le son presentadas, a las cuales deben **dar trámite y resolver** aquellas que sean de su competencia; como consecuencia de lo anterior, al ser omiso en dar respuesta a la solicitud de información de origen del presente medio de impugnación, el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, incumplió con su obligación de emitir respuesta y notificarla en tiempo y forma al solicitante, según lo previsto en los numerales 84.1 y 86 de la Ley de la materia vigente, esto dentro del término de ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

En ese tenor, este Pleno considera que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado informa que la solicitud se canceló en el sistema, debido a que estaba ingresando erróneamente y no se percataba que había solicitudes vigentes y con ello se vio imposibilitado a atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de información que le fue presentada vía sistema Infomex, bajo folio 03478516, también lo es, que en el informe de Ley explicó dicha situación y dijo

que estaba realizando las gestiones necesarias para dar respuesta, pero este Pleno no tiene certeza de que lo hizo, puesto que no lo informó, y por consecuencia procede a la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

> ***"Artículo 84.*** *Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> ...
>
> *3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen."*

Bajo estas premisas, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y en consecuencia no le entregó lo solicitado. Por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirmativa ficta, debiendo entregar la información requerida.

Por lo anterior relatado, se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que entregue la información requerida por el recurrente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** a sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO,** por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que entregue la información requerida por el recurrente, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis de la Ley de la materia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1800/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----------.
HGG